



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

Providencia:	Interlocutorio No.
Tipo de tramite:	Verbal
Demandante:	Guillermo Jiménez Ocampo
Demandado:	Waner Jiménez Ocampo y Otros
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00045 00
Asunto:	Admite demanda

Estudiada la demanda, se observa que fueron subsanados los defectos de que adolecía la misma, así entonces reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y S.s., y 375 del Código General del Proceso,

Por lo anterior, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, iniciada por GUILLERMO JIMÉNEZ OCAMPO en contra de ELKIN JIMENEZ HERNANDEZ, LADYS JOHANA JIMENEZ HERNANDEZ y WANER JIMENEZ HERNANDEZ, el primero en calidad de propietario y heredero de la señora MARÍA HERNANDEZ DE JIMENEZ y los demás en calidad de herederos de la citada señora Hernández de Jiménez.

Segundo: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados de conformidad con la parte final del Inciso 4º del artículo 6º y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

Cuarto: EMPLÁCESE en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 al señor ELKIN JIMENEZ HERNANDEZ, así como a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del presente trámite.

Para todos los efectos, la parte demandante deberá, además, fijar una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7º, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

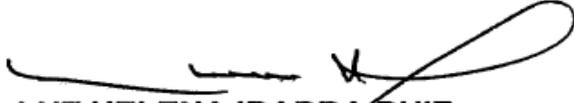
Las publicaciones enunciadas en este numeral deberán indicar expresamente que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Litem para que los represente en el proceso.

Quinto: De conformidad con el artículo 375 numeral 6º y el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 034-10406 y 034-13389 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Sexto: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (artículo 375 numeral 6º C.G.P.).

Séptimo: Se reconoce personería al abogado ELIEL EDUARDO MACHUCA SOLAR, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 19 DE AGOSTO DE 2020.

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 040 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.**

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA